



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 17 de julio de 2023  
(OR. en)

11915/23

ENV 869  
COMER 93  
MI 627  
ONU 49  
SAN 459  
IND 400  
DELECT 102

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de julio de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2023) 4683 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 14.7.2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2023) 4683 final.

Adj.: C(2023) 4683 final



Bruselas, 14.7.2023  
C(2023) 4683 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 14.7.2023**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El presente Reglamento Delegado se enmarca en el contexto de la política y la legislación de la UE sobre el mercurio y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio de Minamata» o «Convenio»)<sup>1</sup>.

#### ***Reglamento (UE) 2017/852 sobre el mercurio***

El Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el mercurio»)<sup>2</sup> es el principal instrumento del Derecho de la Unión i) por el que se regula el uso del mercurio y los compuestos de mercurio (en lo sucesivo, «mercurio»), incluidos los productos con mercurio añadido<sup>3</sup>, y ii) por el que se transponen al Derecho de la UE el Convenio de Minamata y las decisiones jurídicamente vinculantes adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata (en lo sucesivo, «CP»).

El Reglamento sobre el mercurio tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente respecto de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, para lo cual regula todo su ciclo de vida, desde la extracción primaria hasta la eliminación final de los residuos. Este Reglamento se elaboró y adoptó como medio para perseguir y aplicar el objetivo último de la política de la UE sobre el mercurio, es decir, eliminar progresivamente el uso de mercurio con el tiempo. Este objetivo se expuso claramente en la estrategia de la UE sobre el mercurio de 2005<sup>4</sup>, revisada en 2010<sup>5</sup>, en la que se instaba a la Unión a adoptar medidas para, entre otras cosas, reducir el uso de mercurio restringiendo la oferta y la demanda.

Como continuación de la estrategia de la UE sobre el mercurio, el Consejo de la Unión Europea llegó a la siguiente conclusión sobre el uso del mercurio en los productos:

*«Los productos con mercurio añadido, cuando existan alternativas viables, deben eliminarse de la forma más rápida y completa posible, con el objetivo último de eliminar progresivamente todos los productos con mercurio añadido, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias técnicas y económicas y las necesidades de investigación y desarrollo científicos.»<sup>6</sup>*

---

<sup>1</sup> El texto del Convenio de Minamata está disponible en: <https://mercuryconvention.org/es/about>

<sup>2</sup> DO L 137 de 24.5.2017, p. 1.

<sup>3</sup> El artículo 2, apartado 4, del Reglamento sobre el mercurio define los «productos con mercurio añadido» como los productos o componentes de productos que contienen mercurio o un compuesto de mercurio que se haya añadido de manera intencionada.

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión «Estrategia comunitaria sobre el mercurio», COM(2005) 20 final de 28.1.2005.

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la revisión de la estrategia comunitaria sobre el mercurio, COM(2010) 723 final de 7.12.2010.

<sup>6</sup> Conclusiones del Consejo — *Revisión de la estrategia comunitaria sobre el mercurio*, sesión n.º 3075 del Consejo de Medio Ambiente, Bruselas, 14 de marzo de 2011.

El artículo 5 y el anexo II del Reglamento sobre el mercurio se refieren a los productos con mercurio añadido. El artículo 5, apartado 1, establece que se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir de las fechas de eliminación gradual que en él se indican. Como excepción, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, esta prohibición no se aplica a los productos con mercurio añadido que sean esenciales para usos militares y de protección civil ni a los destinados a la investigación, la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia.

Los productos con mercurio añadido a que se refiere el anexo II del Reglamento sobre el mercurio incluyen, entre otros, baterías y acumuladores seleccionados, interruptores y relés, lámparas que contienen mercurio (por ejemplo, determinadas lámparas fluorescentes compactas) y aparatos de medición no electrónicos (por ejemplo, termómetros o extensímetros que se utilizan con pletismógrafos). Estos productos con mercurio añadido están sujetos a una prohibición de fabricación, importación y exportación desde el 31 de diciembre de 2018 o del 31 de diciembre de 2020. Los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo II son productos para los que existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista técnico y económico y, como se especifica en el considerando (14) del preámbulo del Reglamento sobre el mercurio, representan una parte importante del uso de mercurio dentro de la Unión y a escala mundial.

Con el fin de reducir la producción y el uso de los productos con mercurio añadido, el artículo 8 del Reglamento sobre el mercurio establece condiciones estrictas en relación con el caso específico de los «nuevos» productos con mercurio añadido, es decir, los que no se fabricaron antes del 1 de enero de 2018. En particular, esta disposición prohíbe su fabricación y comercialización a menos que la Comisión Europea las autorice. Dicha autorización solo puede concederse si se demuestra que el «nuevo» producto con mercurio añadido aporta beneficios significativos para el medio ambiente o la salud y no supone ningún riesgo significativo ni para el medio ambiente ni para la salud humana, y que no se dispone de alternativas sin mercurio técnicamente viables que puedan aportar esos beneficios.

En cuanto a la interacción entre el Reglamento sobre el mercurio y el Convenio de Minamata sobre los productos con mercurio añadido, el artículo 20 de dicho Reglamento faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por los que se modifique, entre otras disposiciones, su anexo II para adaptarlo a las decisiones adoptadas por la CP. Esta facultad solo puede ejercerse si la Unión ha apoyado la decisión de la CP de que se trate mediante una Decisión del Consejo adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). **Por lo tanto, el artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio establece la base jurídica del presente Reglamento Delegado.**

### *El Convenio de Minamata sobre el Mercurio*

El Convenio de Minamata entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y ha sido ratificado hasta la fecha por la Unión Europea<sup>7</sup> y 136 países, incluidos todos los Estados miembros de la UE. El Convenio de Minamata es el principal marco jurídico internacional destinado a proteger la salud humana y el medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio a la atmósfera, el agua y el suelo. Al igual que el Reglamento sobre el mercurio,

---

<sup>7</sup> Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

aborda todo el ciclo de vida del mercurio, desde la extracción primaria hasta la eliminación de los residuos de mercurio.

Este Convenio también establece una prohibición de fabricación, importación y exportación (artículo 4, apartado 1,) aplicable a los productos con mercurio añadido incluidos en su anexo A (parte I). Dado que la Unión desempeñó un papel decisivo en la formulación de las disposiciones del Convenio de Minamata, incluidas las relativas a los productos con mercurio añadido, la lista de dichos productos refleja en gran medida la lista de productos con mercurio añadido que figura en el anexo II del Reglamento sobre el mercurio.

De conformidad con el artículo 4, apartados 4, 7 y 8 del Convenio de Minamata, su anexo A debía revisarse a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, teniendo en cuenta las propuestas de enmiendas de las Partes, así como la información transmitida sobre los productos con mercurio añadido y la disponibilidad técnica y económica de alternativas sin mercurio, junto con información sobre los riesgos y beneficios asociados para el medio ambiente y la salud humana.

### ***Decisión por la que se modifica el anexo A (parte I) del Convenio de Minamata***

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del Convenio y su artículo 4, apartados 4, 7 y 8, se esperaba que las Partes adoptaran una Decisión sobre las enmiendas al anexo A del Convenio en el segundo segmento de la cuarta reunión de la CP (CP4.II, del 21 al 25 de marzo de 2022).

A este respecto, con vistas a seguir siendo una Parte activa y decisiva, la Unión transmitió el 31 de marzo de 2020 a la Secretaría del Convenio de Minamata información sobre una serie de productos con mercurio añadido y sus alternativas sin mercurio disponibles y viables desde el punto de vista técnico y económico, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de dicho Convenio. A continuación, el 30 de abril de 2021, la Unión comunicó a la Secretaría una propuesta formal de modificación, entre otras disposiciones, del anexo A (parte I) del Convenio de Minamata, en consonancia con el artículo 4, apartado 7, de dicho Convenio<sup>8</sup>. Esta propuesta de la UE contemplaba la inclusión de los siguientes productos con mercurio añadido en el anexo A (parte I):

- Pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2 %,
- Lámparas fluorescentes lineales (LFL) de fósforo halofosfato para usos generales de iluminación,
- Aparatos de medición no electrónicos: a) extensímetros que se utilizan en pletismógrafos; b) tensiómetros,
- Aparatos de medición eléctricos y electrónicos: a) transductores, transmisores y sensores de presión de fusión; b) bombas de vacío de mercurio,
- Poliuretano, incluidos los recipientes para la aplicación de poliuretano.

---

<sup>8</sup> Decisión (UE) 2021/727 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de propuestas de modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio en relación con los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio (DO L 155 de 5.5.2021, p. 23).

Además, i) la región africana y ii) Suiza/Canadá presentaron otras dos propuestas formales de modificación del anexo A (parte I).

La propuesta formal de la región africana contemplaba la inclusión de los siguientes productos con mercurio añadido en el anexo A (parte I):

- Lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (CFL.i) para usos generales de iluminación de  $\leq 30$  vatios (en lo sucesivo, «CFL.i  $\leq 30$  vatios»),
- Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda  $\leq 60$  vatios; b) fósforo en halofosfato  $\leq 40$  vatios,
- Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) y lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) para pantallas electrónicas de todas las longitudes.

En cuanto a la propuesta formal conjunta de Suiza y Canadá, planteó que se añadieran al anexo A (parte I) los siguientes productos con mercurio añadido:

- Aparatos de contrapeso, incluidos los equilibradores de neumáticos y contrapesas de ruedas,
- Película y papel fotográficos,
- Propergol para satélites y naves espaciales,
- Puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés de radiofrecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.

A la luz de estas tres propuestas formales, la Unión decidió, mediante la Decisión (UE) 2022/549 del Consejo, adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE, apoyar una Decisión en la COP4.II por la que se modifica la parte I del anexo A del Convenio de Minamata, que:

- i) sería coherente con la propuesta formal de la Unión de 30 de abril de 2021; o
- ii) sería coherente con el acervo de la Unión; o
- iii) cubriría los productos con mercurio añadido que no están regulados por el Derecho de la UE ni se fabrican en la Unión; o
- iv) contemplaría determinadas categorías de lámparas que contienen mercurio mencionadas por la región de África en su propuesta formal de modificación<sup>9</sup>.

Las Partes adoptaron en la CP4.II una Decisión por la que se modifica, entre otras disposiciones, la parte I del anexo A añadiendo los ocho nuevos productos con mercurio

---

<sup>9</sup> Decisión (UE) 2022/549 del Consejo, de 17 de marzo de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con respecto a la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio (DO L 107 de 6.4.2022, p. 78).

añadido siguientes, con el 31 de diciembre de 2025 como fecha de eliminación gradual (en lo sucesivo, «Decisión de la CP de Minamata»)<sup>10</sup>:

- CFL.i  $\leq$  30 vatios con un contenido de mercurio no superior a 5 mg por quemador de lámpara,
- Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) y lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) de todas las longitudes para pantallas electrónicas,
- Extensímetros que se utilizan en pletismógrafos,
- Transductores, transmisores y sensores de presión de fusión,
- Bombas de vacío de mercurio,
- Equilibradoras de neumáticos y contrapesas de ruedas,
- Película y papel fotográficos,
- Propergol para satélites y naves espaciales.

Considerando que el ámbito de aplicación de la Decisión de la CP de Minamata estaba en consonancia con la Decisión (UE) 2022/549 del Consejo, la Unión apoyó su adopción en la COP4.II, en el sentido del artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

Se consultó al Grupo de expertos sobre el mercurio, creado como grupo informal de expertos de la Comisión para ayudar, entre otras cosas, en la preparación de actos delegados, el cual no formuló objeción alguna al acto delegado.

También se consultó al público a través del portal «Díganos lo que piensa», donde se obtuvieron tan solo algunos comentarios del público en general y de otras partes interesadas. La información recibida, en particular de la Oficina Europea de Medio Ambiente (OEMA), se refería a la necesidad de que la UE restrinja aún más el uso de mercurio en los productos, más allá del ámbito de aplicación del acto delegado.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio, la propuesta de Reglamento Delegado tiene por objeto adaptar el Reglamento sobre el mercurio a la Decisión MC-4/3 de la Conferencia de las Partes en el Convenio: *Revisión y modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio*. A este respecto, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, en el anexo II (parte A) del Reglamento sobre el mercurio ya figuran los extensímetros que se utilizan en pletismógrafos, uno de los ocho productos con mercurio añadido propuestos por la Decisión de la CP de Minamata. Por consiguiente, no es necesario que el acto delegado propuesto contemple la transposición de este elemento de la Decisión de la CP de Minamata.

---

<sup>10</sup> Decisión MC-4/3: *Revisión y modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio*, 25 de marzo de 2022.

En segundo lugar, mientras que el anexo A (parte I) del Convenio ya abarca las CFL.i  $\leq$  30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara, la Decisión de la CP de Minamata amplía la prohibición de importación, exportación y fabricación a todas las CFL.i  $\leq$  30 vatios, independientemente del contenido de mercurio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el anexo II (parte A) del Reglamento sobre el mercurio es más estricto que el Convenio, puesto que ya prohíbe la importación, exportación y fabricación de las CFL.i  $\leq$  30 vatios que tengan un contenido de mercurio superior a 2,5 mg por quemador de lámpara, el Reglamento Delegado propuesto hace referencia a las CFL.i  $\leq$  30 vatios que tengan un contenido de mercurio no superior a 2,5 mg por quemador de lámpara. De este modo, el Reglamento Delegado propuesto garantiza que se logre el mismo resultado en el marco del Reglamento sobre el mercurio que en el marco del Convenio, es decir, garantizar que se prohíba la importación, exportación y fabricación de todas las CFL.i para usos generales de iluminación de  $\leq$  30 vatios en la fecha de eliminación gradual aplicable.

En consecuencia, el artículo 1 de la presente propuesta de Reglamento Delegado prevé que los siete productos con mercurio añadido siguientes se añadan a la parte A del anexo II del Reglamento sobre el mercurio, con el 31 de diciembre de 2025 como fecha de eliminación gradual:

- Lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (CFL.i) para usos generales de iluminación de  $\leq$  30 vatios no superior a 2,5 mg por quemador de lámpara,
- Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) y lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) de todas las longitudes para pantallas electrónicas,
- Transductores, transmisores y sensores de presión de fusión,
- Bombas de vacío de mercurio,
- Equilibradoras de neumáticos y contrapesas de ruedas,
- Película y papel fotográficos,
- Propergol para satélites y naves espaciales.

De este modo, la presente propuesta de acto delegado contempla las cuatro nuevas entradas siguientes de productos con mercurio añadido en la parte A del anexo II del Reglamento sobre el mercurio:

- nueva entrada 3 *bis* para lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (CFL.i) para usos generales de iluminación de  $\leq$  30 vatios con un contenido de mercurio no superior a 2,5 mg por quemador de lámpara;
- nueva entrada 6 *bis* para lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) y lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) de todas las longitudes para pantallas electrónicas;
- nueva entrada 10 (*aparatos de medición eléctricos y electrónicos*) para transductores, transmisores y sensores de presión de fusión;
- nueva entrada 11 (*Otros productos con mercurio añadido*) para bombas de vacío de mercurio, equilibradoras de neumáticos y contrapesas de ruedas, película y papel fotográficos y propergol para satélites y naves espaciales.

La Comisión está preparando una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852, sobre el mercurio, en lo que respecta a la amalgama dental y otros productos con mercurio añadido sujetos a restricciones de fabricación, importación y exportación. La propuesta de la Comisión se adoptará paralelamente al presente acto delegado.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 14.7.2023

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008<sup>1</sup>, y en particular su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/852, deben prohibirse la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II de dicho Reglamento a partir de las fechas indicadas en dicho anexo, excepto los productos que sean esenciales para usos militares y de protección civil y los destinados a la investigación, la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia.
- (2) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939<sup>2</sup> del Consejo y entró en vigor el 16 de agosto de 2017. El artículo 4, apartado 1, del Convenio prohíbe la exportación, importación y fabricación de los productos con mercurio añadido enumerados en la parte I del anexo A de dicho Convenio después de la fecha de eliminación gradual especificada para dichos productos. El artículo 4, apartado 8, del Convenio exige que la Conferencia de las Partes en el Convenio («CP») revise el anexo A del Convenio a más tardar cinco años después de la fecha de su entrada en vigor.
- (3) La Unión presentó propuestas de modificación de los anexos A y B del Convenio mediante la Decisión (UE) 2021/727 del Consejo<sup>3</sup>. En su cuarta reunión, celebrada del

---

<sup>1</sup> DO L 137 de 24.5.2017, p. 1.

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

<sup>3</sup> Decisión (UE) 2021/727 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de propuestas de modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el

21 al 25 de marzo de 2022, la CP adoptó la Decisión MC-4/3, por la que se modifica la parte I del anexo A del Convenio mediante la inclusión de ocho productos con mercurio añadido en dicho anexo. Dicha Decisión fue apoyada por la Unión mediante la Decisión (UE) 2022/549 del Consejo<sup>4</sup>.

- (4) La parte A del anexo II del Reglamento (UE) 2017/852 ya incluye los extensímetros que deben utilizarse en pletismografías como uno de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A del Convenio mediante la Decisión MC-4/3, así como las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (CFL.i) para usos generales de iluminación de  $\leq 30$  vatios con un contenido de mercurio superior a 2,5 mg por quemador de lámpara. En consecuencia, y a fin de adaptar el Reglamento (UE) 2017/852 a la Decisión MC-4/3, es necesario incluir siete productos con mercurio añadido en la parte A del anexo II de dicho Reglamento: i) lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (CFL.i) para usos generales de iluminación de  $\leq 30$  vatios con un contenido de mercurio no superior a 2,5 mg por quemador de lámpara, ii) lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) y lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) de todas las longitudes para pantallas electrónicas, iii) transductores, transmisores y sensores de presión de fusión, iv) bombas de vacío de mercurio, v) equilibradoras de neumáticos y contrapesas de ruedas, vi) película y papel fotográficos y vii) propergol para satélites y naves espaciales.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/852 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (UE) 2017/852 queda modificado como se establece en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

Mercurio en relación con los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio (DO L 155 de 5.5.2021, p. 23).

<sup>4</sup> Decisión (UE) 2022/549 del Consejo, de 17 de marzo de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con respecto a la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio (DO L 107 de 6.4.2022, p. 78).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14.7.2023

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*